

REAL ACADEMIA GALLEGA

ESTATUTOS

REGLAMENTO INTERIOR

Reglamento de la Sociedad Gallega de Excursiones

LISTA DE ACADÉMICOS

ACADEMIA
GALLEGA
CORUÑA

09

oteca

CORUÑA
IMPRESA Y FOTOGRAFADO DE FERRER
CALLE REAL, NÚMERO 61

1912

**REAL ACADEMIA
GALEGA**

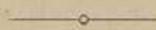
A CORUÑA

35009

Biblioteca

n. 5578

REAL ACADEMIA GALLEGA



ESTATUTOS



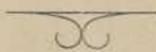
REGLAMENTO INTERIOR



Reglamento de la Sociedad Gallega de Excursiones



LISTA DE ACADÉMICOS



CORUÑA

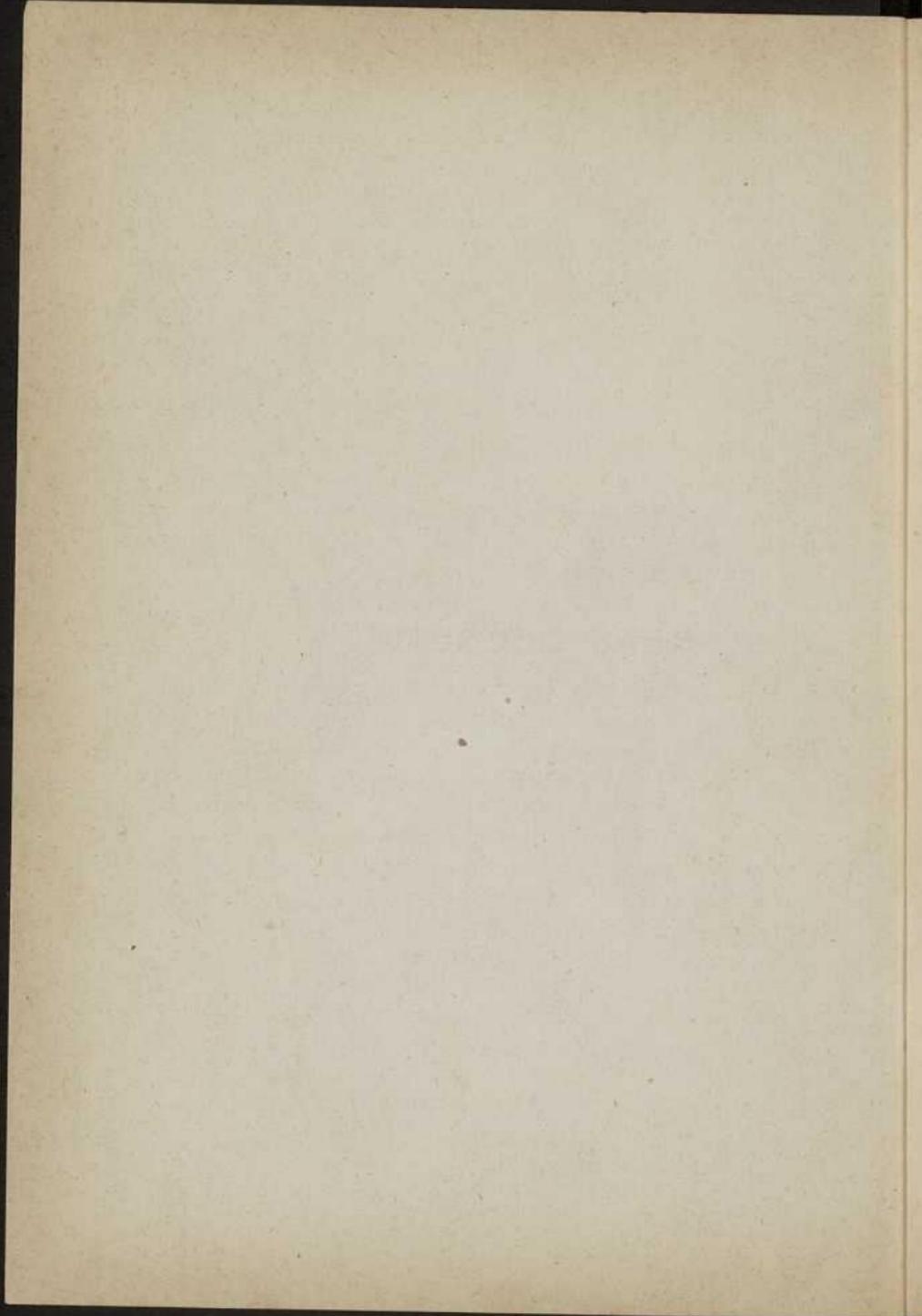
IMPRESA Y FOTOGRAFADO DE FERRER

CALLE REAL NÚMERO 61

1912



REAL DECRETO



Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Una de las Corporaciones que más trabajan en España por la difusión de la cultura literaria, histórica y artística, es la Academia Gallega de la Coruña: su objeto es cultivar las Bellas Artes en general, y, especialmente, aquellos estudios que más pueden contribuir al conocimiento de la historia, antigüedades y literatura de Galicia, dedicándose á investigaciones, adquisiciones y copia ó conservación de libros, manuscritos y demás monumentos que estén relacionados con los fines de su instituto, promoviendo al objeto excursiones literarias y artísticas para el reconocimiento de archivos, bibliotecas, museos y sitios célebres ó apropiados por su antigüedad ó recuerdos que encierren; llevando á cabo juegos florales y diversos certámenes; adjudicando premios en metálico y retribuciones por trabajos literarios é históricos de verdadera importancia; publicando, después de estudiadas detenidamente, las obras y trabajos que puedan conducir al cabal conocimiento de la lengua, literatura é historia de la hermosa región gallega, y realizando, con arreglo á sus estatutos, una misión altamente educadora, que induce al

Ministro que suscribe á proponer á V. M. que, como merecido premio á los relevantes servicios que á la cultura patria ha prestado y presta la Academia Gallega de la Coruña, se aprueben sus estatutos y se la conceda el título de Real, en la forma que se establece en el adjunto proyecto de decreto, que tengo el honor de someter a la aprobación de V. M.

San Sebastian 25 de Agosto de 1906.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

AMALIO GIMENO

REAL DECRETO

De acuerdo con el dictamen del Consejo de Instrucción pública, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los estatutos de la Academia Gallega de la Coruña, los cuales se publicarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 2.º En lo sucesivo dicha Corporación se denominará Real Academia Gallega de la Coruña.

Dado en San Sebastián á veinticinco de Agosto de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

AMALIO GIMENO.

ESTATUTOS

ESTABLISHED

ESTATUTOS
Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes
REAL ACADEMIA GALLEGA DE LA CORUÑA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo 1.º del Real decreto de 25 de Agosto último,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la *Gaceta de Madrid* los Estatutos de la Real Academia Gallega de la Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1906.

GIMENO

CAPITULO II
Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESTATUTOS
DE LA
REAL ACADEMIA GALLEGA DE LA CORUÑA

CAPÍTULO I
Objeto de la Academia

ARTÍCULO 1.º

El objeto de la Academia, patrocinada por la *Asociación Iniciadora y Protectora de la Academia Gallega*, de la Habana, es cultivar las Bellas Letras en general, y principalmente, aquellos estudios que más puedan contribuir al conocimiento de la Historia, Antigüedades, Literatura y Lengua de Galicia.

CAPITULO II
Constitución de la Academia

ART. 2.º

El domicilio oficial de la Academia, es la ciudad de la Coruña.

ART. 3.º

La Academia se compone de Académicos:

De honor.

De número.

Correspondientes, y

Adjuntos.

ART. 4.º

Los Académicos de número son cuarenta, y residirán en Galicia, y se procurará que la representación sea en número igual, dentro de lo posible, de elegidos en cada provincia.

ART. 5.º

Los Académicos de honor, correspondientes y adjuntos, podrán ser tantos como juzgue conveniente la Academia.

ART. 6.º

Las condiciones que deben reunir los Académicos, son las siguientes:

Académicos de honor.—Podrán serlo todos aquellos que, á juicio de la Academia, hayan prestado valiosos servicios al país ó a sus Artes, Ciencias, Historia y Literatura.

Académicos de número.—Ser persona de reconocida competencia, ó haber escrito una ó más obras interesantes en cualquier ramo de los estudios para cuyo fin se constituye la

Academia; ser Académico correspondiente de una Academia nacional ó extranjera, ó haber obtenido tres primeros premios en certamen público celebrado en Galicia.

Académicos correspondientes.—Haber publicado una ó más obras de mérito relativo sobre los asuntos que estudia la Academia, ó haber obtenido primer premio en certamen público celebrado en Galicia; ser ó haber sido Director, por dos años cuando menos, de una revista literaria; pertenecer al Claustro de un establecimiento docente público ó privado, ó haber sido Miembro de la Junta directiva de cualquier Centro gallego ó Sociedad análoga de España ó del extranjero.

El título de Correspondiente extranjero se conferirá á literatos é historiadores de distinción, ó á aquellos que hayan dado á conocer nuestra Literatura ó Historia en los países en que residan.

Las mujeres que se distingan en cualquier ramo de los en que se ocupa la Academia, podrán ser nombradas Académicas correspondientes.

Académicos adjuntos.—Presentar una Memoria original sobre algún asunto literario ó histórico; ser ó haber sido Director o redactor de un periódico gallego, cuando menos un año, ó haber obtenido *accésit* en un certamen público celebrado en Galicia, ó distinguirse por su amor á esta tierra. No podrán ser menores de dieciocho años, y deberán residir en Galicia.

ART. 7.º

Las vacantes que ocurran de Académico de número, se anunciarán en junta ordinaria, pudiendo presentarse propuestas para llenarlas en las dos sesiones siguientes á aquella en que se hubiese anunciado,

La propuesta para académico, de cualquiera de sus clases, será unipersonal, y deberá ser firmada por tres Académicos de número, los cuales responderán del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

ART. 8.º

Acompañará á la propuesta, una relación detallada de los méritos de cada candidato.

ART. 9.º

Terminado el plazo para su presentación, el Presidente de la Academia nombrará una Comisión de tres Académicos de número, para que emita dictamen respecto á las propuestas, leyéndose éstas y aquél en la junta anterior á la en que deba tener efecto la votación.

ART. 10

Para ser elegido, es indispensable obtener, por lo menos, las dos terceras partes de los votos presentes y representados, en junta ordi-

naria. Si ninguno de los propuestos los hubiese alcanzado, se verificará una nueva votación, que deberá recaer en los dos candidatos que en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos, considerándose suficiente, en este caso, la mayoría absoluta.

ART. 11

Las plazas de número, se proveerán precisamente dentro de las cinco sesiones siguientes á aquella en que se hubiese anunciado la vacante.

ART. 12

Las propuestas de Académicos correspondientes, previas las formalidades que señalan los artículos 8.º y 9.º, serán resueltas dentro de las dos sesiones siguientes á aquella en que se hubiesen presentado. Deberán obtener, cuando menos, las dos terceras partes de los votos presentes, y representados.

ART. 13

Los Académicos adjuntos serán elegidos, previa mayoría de votos, en la siguiente sesión á aquella en que se hubiese presentado la propuesta, para lo que, en dicha sesión, se nombrará la Comisión que, con arreglo al art. 9.º, deberá dar dictamen, que se leerá en el acto en que deba procederse á la elección.

ART. 14

Los Académicos de honor podrán ser nombrados por la Junta de gobierno, ó propuestos por los Sres. Académicos de número ó por la junta general.

Podrán ser elegidos en la misma sesión que sean propuestos, por votación, ó por aclamación.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los Académicos

ART. 15

Los elegidos para Académicos de número, tomarán posesión en junta extraordinaria, á cuyo efecto remitirán á la Academia el discurso de que se habla en el artículo siguiente, en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que, de no presentarlo dentro de los tres siguientes, se declarará caducado su nombramiento y se procederá a nueva elección; salvo en los casos de impedimento legítimo y notorio á juicio de la Academia; la cual, podrá prorrogar el plazo por dos meses más.

ART. 16

Los Académicos de número, son elegibles para todos los cargos de la Academia, y tienen voz y voto en las deliberaciones de la misma, quedando obligados:

1.º A leer en la junta en que tomen posesión un discurso, cuyo tema podrán elegir á su gusto; pero debiendo hacer un breve elogio ó resumen de los méritos del Académico á quien reemplacen.

2.º A contribuir con sus trabajos á los fines de la Academia, y á entregar, con destino á la Biblioteca de la misma, un ejemplar de cada obra que publiquen.

3.º A desempeñar las comisiones que la Corporación les encomiende.

4.º A la asistencia á las juntas que la misma celebre, y á emitir su voto en todas las ocasiones que lo requieran.

Los Académicos de número que no residan en el domicilio social, no están obligados á la asistencia, si no para el acto de toma de posesión; en los demás pueden delegar su representación en otro Académico, de cualquiera clase que sea, ó enviar su opinión por escrito, según los casos.

ART. 17

Los Académicos de número que no vivan en la localidad donde esté establecida la Academia, tendrán derecho á percibir, si lo esti-

man conveniente, el importe de su billete de pasaje, y 10 pesetas, como indemnización, por cada junta ordinaria á que asistan.

ART. 18

Tampoco quedan obligados á la asistencia los Académicos de las demás clases, no residiendo en el domicilio social, y, aun cuando asistan, no tienen derecho á indemnización. Pueden delegar, ó enviar su opinión por escrito, cuando tengan derecho á ello.

ART. 19

Los Académicos correspondientes, pueden asistir á las juntas ordinarias que celebre la Academia, teniendo voz en ellas, cuando se tratan asuntos literarios.

Están obligados á cooperar á los fines del Instituto con su ilustración, y, cumpliendo los encargos y comisiones que se les confieran. Deberán además remitir al mismo un ejemplar de los trabajos que publiquen, los cuales, podrán ser leídos en sus sesiones, y, dar dictamen sobre las obras que se sometan á su juicio. Sólo tendrán voz y voto en las juntas generales y extraordinarias, cuando estas últimas lo sean de toda la Corporación.

ART. 20

Los Académicos adjuntos podrán asistir á las juntas de la Corporación; pero sólo tendrán voz y voto en las generales y extraordinarias.

Tendrán iguales obligaciones por lo que respecta á la Academia que los correspondientes.

ART. 21

Los Académicos de honor podrán asistir á todas las juntas; pero sólo tendrán voz en ellas, cuando se trate de asuntos literarios.

ART. 22

Los Académicos, podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen; pero con la obligación de expresar la clase á que pertenezcan.

ART. 23

El Académico que sin justa causa, á juicio de la Junta de gobierno, dejase de cumplir las obligaciones que los estatutos le imponen, perderá el derecho á conservar el título.

ART. 24

Los Académicos de número que se ausenten de Galicia, pasarán á la categoría de correspondientes, y se anunciará su vacante. Cuando regresen tienen derecho á ocupar la primera plaza que se presente, sin necesidad de propuesta.

ART. 25

Los correspondientes y adjuntos tendrán preferencia, en igualdad de caso, sobre las propuestas de individuos ajenos á la Academia para Académicos de la clase siguiente á la que pertenezcan.

CAPÍTULO IV

Junta de Gobierno

ART. 26

La Junta de gobierno se compone: de un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Estos cargos, son a perpetuidad, y deberán recaer en Académicos de número residentes en el domicilio social.

Cuando lo estime conveniente, podrá la Junta de gobierno asesorarse para sus deliberaciones de uno ó más Académicos de número.

Las vacantes no podrán exceder de cuatro meses, y se proveerán en junta ordinaria, debiendo obtener las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

ART. 27

En ausencias, incompatibilidades ó vacantes serán substituídos, el Presidente y el Tesorero,

por el Académico de número de mayor edad, y el Secretario, por el más joven.

ART. 28

Corresponde al Presidente:

- 1.º Presidir la Academia.
- 2.º Cuidar de la ejecución de los estatutos, reglamentos y acuerdos.
- 3.º Providenciar, en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar después cuenta á la Academia.
- 4.º Distribuir las tareas académicas.
- 5.º Nombrar los Vocales de las Comisiones cuando, á propuesta suya, las acuerde la Academia, y, presidirlas cuando lo tenga por conveniente.
- 6.º Designar los suplentes que hayan de sustituir á los nombrados, cuando éstos no pudiesen desempeñar el cargo para que hubiesen sido elegidos.
- 7.º Firmar los títulos de los Académicos, y poner el Visto Bueno á las comunicaciones en que se dé cuenta de nombramientos. Autorizar las actas de las sesiones y comunicaciones que, por su naturaleza especial, lo requieran, y visar las certificaciones y documentos, así de cobro como de pago.
- 8.º Señalar los días en que hayan de celebrarse las juntas ordinarias, generales y extraordinarias; y
- 9.º Ejercer las demás facultades que se le confieran por estatutos, reglamentos y acuerdos de la Corporación.

ART. 29

Atribuciones del Secretario:

1.^a Extender el acta de cada sesión, dar lectura de ella y firmarla con el Visto Bueno del Presidente, después de aprobada.

2.^a Dar cuenta de la correspondencia, y contestarla en los términos que acuerde la Academia; y, llevar los registros de entrada y salida de las comunicaciones.

3.^a Participar en cada sesión las adquisiciones de obras que se hayan efectuado por compra ó donación de los autores ó de otras personas.

4.^a Expedir, con el Visto Bueno del Presidente, todas las certificaciones de títulos, nombramientos, acuerdos y dictámenes de la Academia.

5.^a Conservar en su poder los sellos de ésta y sellar los nombramientos de Académicos, con el sello mayor, y, con el sello pequeño, todos los documentos que lo requieran.

6.^a Custodiar los libros de actas, llevar registro de todos los Académicos, con el historial de cada uno, y reclamar de los herederos ó sucesores de los de número la Medalla de la Corporación que no hubiesen entregado.

7.^a Avisar por escrito á los Académicos para las multas.

8.^a Intervenir las cuentas y documentos de Tesorería, llevando un libro de cuenta y razón.

9.^a Presentar, á la junta general de fin de

año, la Memoria de los trabajos del mismo; y
10. Desempeñar los demás cargos que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de las directivas y de las juntas.

ART. 30

Obligaciones del Tesorero:

1.^a Recaudar las cantidades que, por cualquier título, perciba la Corporación, conservándolas en su custodia.

2.^a Satisfacer las que deba la Academia, mediante orden de pago dictada por el Presidente y con intervención del Secretario.

3.^a Tomar la cuenta mensual de cargo y data, que ha de publicarse en el *Boletín*, y presentar á la general, que anualmente se celebra, la cuenta del año; y

4.^a Rendir cuentas al Presidente siempre que éste lo solicite.

Artículo adicional

Para mejor servicio, la Academia tendrá un Archivero Bibliotecario, que tendrá bajo su responsabilidad, y según prevengan los Reglamentos, el Archivo-Biblioteca y Museo.

Auxiliará al Secretario en su cometido, y tendrá como indemnización y para gastos de oficina la cantidad que se le señale en el presupuesto anual.

Este cargo será á perpetuidad y desempeñado por un Académico correspondiente.

Sus obligaciones serán:

1.^a Llevar un registro, en el cual se especifiquen las fechas de las adquisiciones y donativos de obras, procedencia de las mismas y materias de que traten; debiendo pasar, al efecto del núm.^o 3 del art. 29, una nota al Secretario, para que éste de cuenta á la Academia.

2.^a Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiere á acusar recibo de los objetos que se cedan á la misma para la Biblioteca-Museo, con el Visto Bueno del Secretario.

3.^a Autorizar, previa concesión de la Academia, la copia ó publicación de los objetos y documentos del Museo-Biblioteca, mediante la condición, de que hagan constar su procedencia, los que soliciten publicarlos.

4.^a Desempeñar los demás cargos que se le confieran por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO V

De las Juntas de la Academia

ART. 31

Habrá cuatro clases de juntas:

De gobierno.

Ordinaria.

General, y

Extraordinaria.

También podrán celebrarse, fuera de estas

juntas, sesiones públicas cuando lo creyere conveniente la Academia, ó la Junta de gobierno.

ART. 32

La Junta de gobierno la forman, los individuos que desempeñan cargo, y, aquellos de quien se asesore, según el art. 26. Se reunirá tantas cuantas veces lo acuerde el Presidente, debiendo celebrarse cuando menos una al mes.

ART. 33

La junta ordinaria la forman los Académicos de número, y, se celebrará cada dos meses. Para que pueda tener efecto, se precisa la presencia de la mitad de los Académicos, pudiendo completarse este número con las representaciones de los que no asistan.

Una de estas juntas, se celebrará anualmente, y por sorteo, en una ciudad gallega, fuera del domicilio social. La designación de la fecha en que deba celebrarse, se hará por la Academia en la junta anterior. Dicha sesión no podrá repetirse, en la misma localidad, mientras no se hayan recorrido los principales Centros lingüísticos del país.

Si las circunstancias lo requirieren, podrá, por acuerdo de la Junta de gobierno ó á petición de tres Académicos de número, celebrarse junta ordinaria, tantas cuantas veces fuere necesario.

ART. 34

La junta general se compone de todos los Académicos, de cualquiera clase que sean, y se celebrará una vez al año, en el mes de Diciembre, para dar cuenta de la marcha de la Sociedad y rendición de cuentas.

Para su celebración, se necesita la asistencia de la mitad de los Académicos residentes en Galicia, pudiendo este número completarse, como expresa el anterior artículo.

ART. 35

La junta extraordinaria será, la de recepción de Académicos de número, que podrá ser pública ó privada.

También se reunirá la Academia en junta extraordinaria, cuando lo estime conveniente la Junta de gobierno ó lo soliciten cinco Académicos de número; debiendo expresarse en la convocatoria, si es sólo de Académicos de número ó de toda la Corporación. No podrá tratarse en estas juntas de otros asuntos que aquellos para que se convocaron, y deberá hacerse con diez días de anticipación para que llegue á conocimiento de todos, y, puedan asistir ó enviar su representación. Para que puedan celebrarse, se precisa igual número que para la ordinaria ó general, según los casos.

ART. 36

De no reunirse número suficiente en primera convocatoria, se citará para segunda, pasadas noventa y seis horas, y entonces, se celebrará la junta, cualquiera que sea el número de asistentes.

En toda convocatoria se expresará la orden del día, y se enviara con la debida anticipación á todos los Académicos que deban asistir á la junta, llevando aquélla, á su domicilio, á los residentes, y, enviando las otras, por correo.

ART. 37

En las sesiones públicas no se podrá pronunciar discurso alguno, ni dar lectura, ni tomarse acuerdo, sin que lo haya autorizado la Academia, en junta ordinaria anterior.

ART. 38

El voto será secreto, y, en caso de empate, decidirá el Presidente, si juzgare oportuno hacer uso de este derecho.

Los Académicos, además de su voto, tendrán tantos cuantas sean las representaciones que ostenten, si á ello les autoriza. Si el delegado, por su clase de Académico, no tuviese derecho á voto, sólo lo ejercerá por las representaciones que le hayan conferido.

CAPÍTULO VI

Publicaciones

ART. 39

La Academia publicará un *Boletín*, órgano suyo.

ART. 40

Está facultada para prohijar ó proteger, aun de personas que no pertenezcan á la Corporación, aquellos trabajos que puedan contribuir al más cabal conocimiento de la lengua, literatura ó historia de Galicia.

ART. 41

Para que una obra pueda obtener la distinción de ser prohijada por la Academia, deberá presentarse á la Junta de gobierno. Ésta la trasladará á la junta ordinaria, que nombrará una Comisión de tres individuos para que emita informe. Leído éste, permanecerá la obra sobre la mesa, el tiempo que, según la naturaleza y extensión del trabajo, acuerde la Academia; transcurrido el cual, se resolverá en votación, si la obra es merecedora de la protección solicitada; debiendo reunirse, lo menos, cuatro quintas partes de votos. Si la obra que haya merecido ser prohijada llegase á imprimirse, deberá verificarse, haciendo constar el

acuerdo que respecto á la misma hubiese tomado la Academia.

ART. 42

En las obras que la Academia publique ó adopte, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones. La Corporación lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

CAPITULO VII

Fondos de la Academia

ART. 43

Los fondos de la Academia consisten:

- 1.º En los que remita la Asociación Inicial y Protectora de la Academia Gallega en la Habana, á la que debe su creación.
- 2.º En las cantidades con que se dignen subvencionarla las Corporaciones y particulares, y
- 3.º En los fondos que pueda arbitrar la Sociedad.

ART. 44

Del movimiento de caudales se dará cuenta mensual y detallada en el *Boletín*. En la junta general de fin de año, se presentará la cuenta de todo el ejercicio, para su sanción.

ART. 45

La Academia aplicará, como lo crea conveniente, sus haberes á las invistigaciones, adquisición y copia ó conservación de libros, manuscritos y demas mónumentos históricos que estén relacionados con los fines de su instituto; á promover excursiones literarias y artísticas para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y museos y sitios célebres ó apropiados por su antigüedad, monumentos y recuerdos, y donde más puro se conserve el lenguaje; á la impresión de obras; á la creación de estudios relacionados con la región; á la celebración de conferencias, juegos florales y certámenes artísticos, literarios y científicos; adjudicación de premios en metálico y retribuciones por trabajos históricos y literarios de verdadera importancia; al pago de salarios de sus dependientes, gastos de Secretaría, y demás, indispensables.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones Generales

ART. 46

La Academia creará bajo su dirección y dependencia, la *Sociedad gallega de excursiones*, que se regirá por un Reglamento especial.

ART. 47

La Academia tendrá los auxiliares, empleados y dependientes que necesite, siendo todos

nombrados, y amovibles por la Junta de gobierno.

ART. 48

Queda facultada la Junta de gobierno, para resolver: los casos dudosos, los de variada interpretación y, los no previstos en estatutos y reglamentos.

ART. 49

Para la redacción de documentos y comunicaciones, se emplearán, según los casos, los idiomas nacional y regional.

Artículo adicional

Para la instalación de la Academia, los primeros 40 Académicos, serán los nombrados por la Asociación de la Habana, que componen la comisión gestora, y, los demás que ésta designe hasta el completo del número.

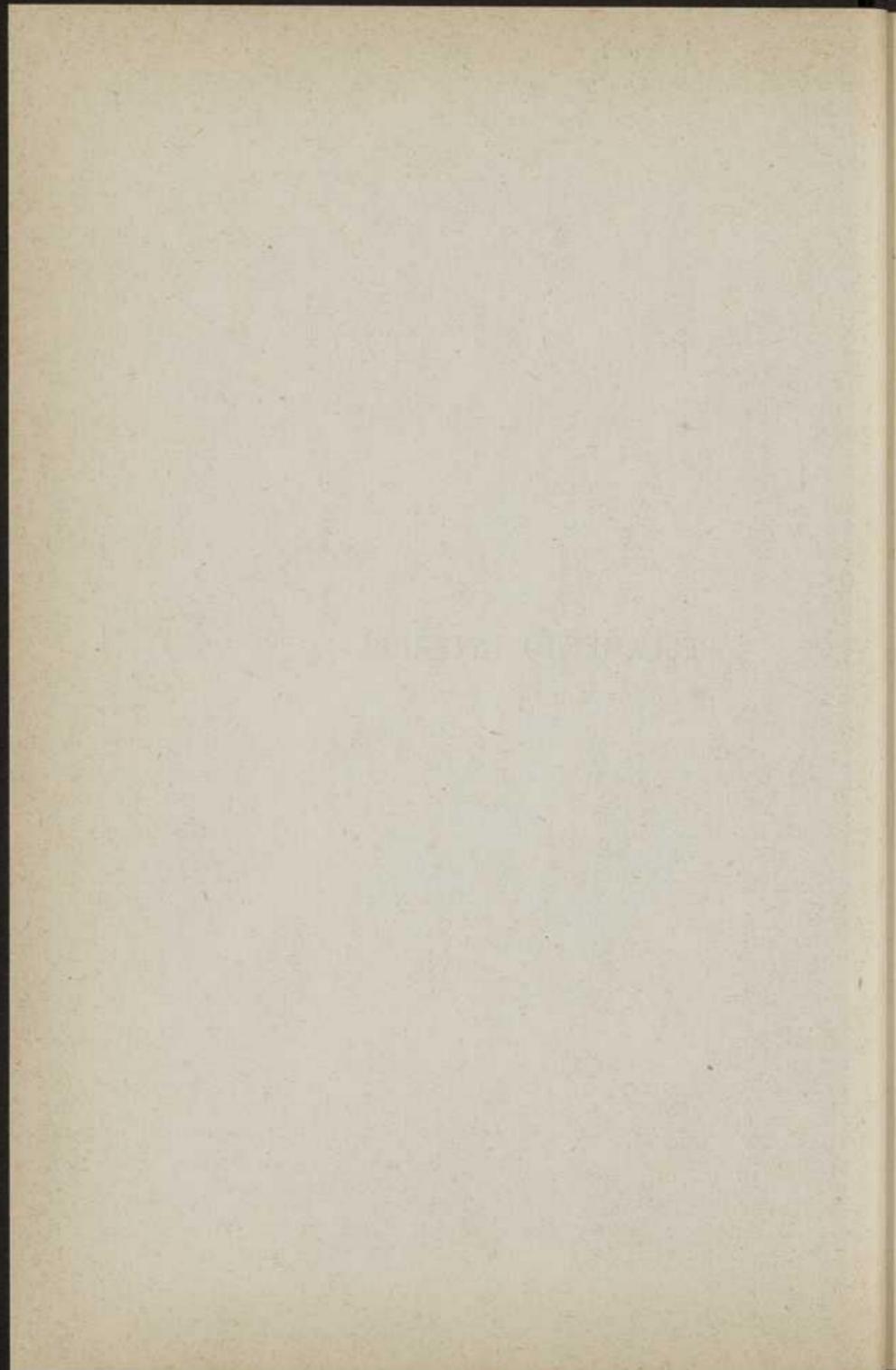
También la misma Comisión designará los Académicos que han de formar la Junta de gobierno y el Archivero-Bibliotecario.

Una vez posesionada la Junta de gobierno, su labor primera será la formación, y aprobación por la misma, de los Reglamentos, interior de la Academia y de la *Sociedad gallega de excursiones*. Igualmente, designará los Académicos, correspondientes y adjuntos, que crea convenientes hasta la constitución definitiva de la Academia.

REG. ACCADEMIA SCIENZE

REGOLAMENTO INTERIORE

REGOLAMENTO INTERIORE



REAL ACADEMIA GALLEGA

REGLAMENTO INTERIOR

CAPÍTULO I

Emblemas, enseñas y sellos de la Academia

ARTÍCULO 1.º

La Real Academia Gallega, tiene, por armas, las de Galicia, con el lema: *colligit, expurgat, innovat*, y, por objeto, cultivar las Bellas Letras, Historia, Ciencias y Artes, con exclusión de toda idea política.

ART. 2.º

La medalla correspondiente á los Académicos de número, es de plata dorada y de forma ovalada; tiene, por un lado, el sol surgiendo, ro-

deado por el lema, y, por el otro, el escudo de Galicia con la inscripción *Real Academia Gallega*. Sobre la medalla, la corona real: en la anilla, que la enlaza con el cordón, azul, blanco y oro, el número de orden: el pasador, que ciñe las dos ramas del cordón, está formado por la cruz de Santiago.

Las medallas de los Académicos de las demás clases, serán plateadas, no tendrán número, y serán de cuenta de los Académicos respectivos.

ART. 3.º

Las medallas, se entregarán á los Académicos á quienes correspondan, según las vacantes que vayan ocupando.

El Tesorero, será depositario de la medalla, cuando ocurra fallecimiento ó cese de un Académico de número; debiendo reclamarla de la familia, ó del Académico, según los casos, si éste no la hubiese entregado.

ART. 4.º

Los sellos mayor y menor, que tendrán las armas de Galicia, con el lema y la inscripción, *Real Academia Gallega*, se conservarán en Secretaría á los efectos prevenidos en los Estatutos.

CAPÍTULO II

Medios que empleará la Academia para cumplir su instituto

ART. 5.º

Para llevar á cabo sus elevados y patrióticos fines, la Academia procurará, por cuantos medios estén á su alcance, aumentar su Biblioteca-Museo, y especialmente, con todo lo que esté más intimamente ligado con la historia, lengua y literatura patrias.

ART. 6.º

Los Académicos, de todas clases, tendrán el deber de comunicar á la Academia, cuantas noticias adquieran de libros, manuscritos, lápidas, monedas, retratos auténticos de gallegos ilustres, y, en general, de todo cuanto pueda contribuir al progreso y desarrollo de los fines que la Corporación se propone.

ART. 7.º

Igual deber tienen, los Académicos, de enviar, para la Biblioteca, cuantas obras publiquen, como lo previenen los Estatutos.

ART. 8.º

La Academia podrá: celebrar conferencias públicas, crear estudios relacionados con Ga-

licia, y, otros actos análogos. Los Académicos designados para estos trabajos, no podrán excusarse de su desempeño, salvo caso debidamente justificado.

CAPÍTULO III

De las elecciones de Académicos

ART. 9.º

Las vacantes que ocurran de Académico de número, se anunciarán en la Junta ordinaria más próxima que se celebre desde que hayan tenido lugar, y, en la inmediata, comenzará á correr el plazo señalado en el artículo 7.º de los Estatutos.

ART. 10

Las propuestas, sólo podrán referirse á un candidato; deberán hacerse por escrito, expresando, de un modo concreto, los méritos del aspirante; y habrán de ir firmadas por tres Académicos de número, que responderán del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

ART. 11

Las propuestas presentadas para una vacante, no servirán para otra, cuando el candidato no fuese electo, pues es requisito indispensable la presentación de propuesta, en cada vacante que ocurra.

ART. 12

Terminado el plazo para presentación de propuestas, que abarca las dos sesiones ordinarias subsiguientes á la declaración de la vacante, el presidente de la Academia nombrará, en la Junta ordinaria más próxima, una Comisión de tres Académicos de número, para que emita dictamen respecto de las propuestas.

ART. 13

En cada una de las sesiones siguientes al anuncio de las vacantes, á que se refiere el artículo 7.º de los Estatutos, deberán leerse íntegramente, todas las propuestas que hasta entonces se hayan presentado, y, en la Junta en que la votación se verifique, se volverán á leer, lo mismo que el dictamen de la Comisión, á que se refieren el anterior artículo y el 9.º de los Estatutos.

ART. 14

En caso de que las vacantes sean varias, é idénticos los trámites que hayan corrido las propuestas para llenarlas, podrán proveerse en la misma sesión, votándose separadamente cada una de ellas.

En la Junta general ordinaria, en que deba tener lugar la elección, hará constar el Secretario, ó quien haga sus veces, que, en la papeleta de convocatoria, se anunció la votación de

Académico; y, antes de proceder á ésta, se dará lectura á las propuestas y al dictamen, según previene el artículo anterior.

ART. 15

A los elegidos Académicos de número, se les comunicará por la Secretaría, el nombramiento, acompañando al oficio, un ejemplar de los Estatutos y Reglamento, llamándoles la atención, respecto de los artículos que prescriben el término y forma á que ha de ajustarse la posesión de sus plazas.

ART. 16

Los Académicos Correspondientes, en la Península, deberán reunir las condiciones que señala el artículo 6.º de los Estatutos.

ART. 17

El título, de correspondiente extranjero, podrá conferirse a literatos é historiadores de distinción y á aquellas personas que hayan dado á conocer nuestra literatura é historia en los países en que residan.

Los adjuntos, deberán residir en Galicia, y reunir las condiciones señaladas en los Estatutos.

A unos y otros, se les comunicará la elección por Secretaría, y remitiendo: un ejemplar de los Estatutos y Reglamento, y el título ó diploma correspondiente.

ART. 18

En igual forma se les notificará su respectivo nombramiento á los Académicos de honor.

ART. 19

La antigüedad de los Académicos de número, habrá de contarse desde el solemne acto de su recepción.

En un mismo día, no podrá ser recibido más que un Académico electo.

En las poblaciones donde haya Académicos correspondientes y adjuntos, se contará la antigüedad de unos y otros con relación á la fecha de sus nombramientos. En igualdad de fecha de antigüedad, se dará preferencia al mayor en edad.

ART. 20

Cuando estén pendientes de recepción dos ó más Académicos electos, tendrá prelación el de fecha más antigua, ó, el de mayor edad entre los nombrados en una misma sesión, y durante los seis primeros meses de que habla el artículo 15 de los Estatutos. Transcurrido dicho plazo, será recibido primeramente el que antes hubiere presentado su discurso.

ART. 21

Para que pueda tener efecto lo prescrito en el artículo de los Estatutos citado en el

precedente, los Académicos electos, acusarán recibo, dentro de ocho días, y, desde la fecha de su comunicación, comenzarán á contarse los plazos para presentar el discurso de recepción que habrán de leer al tomar posesión de su cargo.

Transcurridos dos meses sin haberlo acusado, se tendrá por no aceptado el nombramiento y se anunciará de nuevo la vacante.

ART. 22

Presentado el discurso, por el Académico electo, la Corporación procederá, en la primera Junta general ordinaria que celebre, al nombramiento de Comisión de tres individuos de número, para que, en el plazo de 15 días, lo más tarde, proponga lo conveniente, á los efectos del artículo 37 de los Estatutos; este asunto se anunciará en las papeletas de convocatoria para la sesión en que deba votarse sobre la autorización de que habla el citado artículo.

Concedida la autorización, la Academia, de acuerdo con el socio electo, designará al que deba contestarle en nombre de la Corporación, concediéndole el tiempo que prudencialmente se juzgue necesario para que pueda verificarse la sesión en el plazo más corto, y no perjudicar los derechos del Académico electo.

La propia Comisión informará sobre el discurso de contestación, á los efectos del artículo 37 de los Estatutos, dentro de iguales plazos.

ART. 23

La Academia podrá, si lo cree conveniente, ó subvencionar la impresión de los discursos de recepción, ó insertarlos íntegros, ó en extracto, en el *Boletín*.

CAPÍTULO IV

De las elecciones para los cargos académicos

ART. 24

Todos los cargos de la Junta de Gobierno son vitalicios.

Cuando ocurra una vacante, se estará, para la interinidad, á lo dispuesto en los artículos 26 y 27 de los Estatutos. De toda interinidad se dará cuenta á la Academia.

ART. 25

La elección para cargos Académicos que resulten vacantes, deben recaer en individuos que residan en el pueblo del domicilio social, y la elección habrá de verificarse en el plazo que marca el artículo 26 de los Estatutos.

ART. 26

Todo cargo académico es de precisa aceptación, á tenor de lo preceptuado en el artículo

16 de los Estatutos, salvo el caso de impedimento debidamente justificado.

ART. 27

Los cargos académicos son incompatibles entre sí.

CAPÍTULO V

De las Juntas de la Academia

ART. 28

Las Juntas de la Academia, serán de las clases que marca el artículo 31 de los Estatutos.

ART. 29

En ausencia del presidente de la Academia, ó del que haga sus veces, presidirá la sesión el Académico de número más antiguo entre los presentes, excepto el Secretario. El que así empezare á presidir accidentalmente, no cederá su puesto sinó al Presidente efectivo de la Academia ó al que le sustituya, si llegase después de abierta la sesión.

ART. 30

Toda sesión de la Academia, empezará quince minutos después de la hora señalada en la convocatoria, y, las ordinarias, no durarán

más de dos horas, salvo que la Academia, á propuesta del Presidente, acuerde lo contrario.

ART. 31

El orden de las sesiones ordinarias, será el siguiente:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior.

2.º Lectura de las comunicaciones de que deba darse cuenta, según el orden que señale el Presidente.

3.º Acuerdos sobre asuntos de gobierno interior de la Academia, á juicio de la Presidencia.

4.º Cuenta de las adquisiciones mencionadas en el núm. 3 del artículo 29 de los Estatutos.

5.º Cuenta de los asuntos especiales que se hayan anunciado en la convocatoria.

6.º Propositiones que los Académicos hagan á la Corporación, con arreglo á los Estatutos y Reglamento.

7.º Comunicaciones verbales de carácter literario, histórico ó científico, que deseen hacer los sócios, previa autorización del Presidente; y

8.º Lectura de las Memorias anunciadas en la convocatoria, y discusiones á que las mismas puedan dar lugar.

ART. 32

En las sesiones generales, extraordinarias y públicas, el orden será el de la convocatoria,

no pudiéndose tratar de otros asuntos sinó de los señalados en la orden del día.

ART. 33

Para que puedan celebrarse las sesiones, se atenderá á lo dispuesto por los Estatutos en los artículos que á ellas se refieren.

ART. 34

Cuando el Presidente deba hacer uso de la facultad que le concede el núm. 3 del artículo 28 de los Estatutos, deberá ponerlo en conocimiento de la Academia por escrito, y habrá de dar cuenta de su comunicación en la primera sesión que se celebre: si el asunto fuere de gravedad, convocará á la Academia para sesión extraordinaria.

ART. 35

Cuando falte á alguna Junta el Secretario, hará sus veces el Académico más joven que asista al acto.

ART. 36

Todo Académico tiene derecho á proponer á la Academia, lo que considere conveniente á la prosperidad é importancia de la misma. La Academia, en tales casos, determinará si ha de deliberarse en el acto, ó si ha de someterse la deliberación á otra Junta, ó si ha de someterse lo propuesto al examen de una Comisión.

Las proposiciones de que se trata, se harán después de terminados los asuntos objeto de la sesión.

ART. 37

Las proposiciones que los Académicos presenten á la Academia, deberán estar suscritas por tres Académicos de número, y ser entregadas al Secretario con 24 horas de antelación, para que el mismo de cuenta de ellas al Presidente ó á quien haga sus veces, y este resuelva por si mismo ó de acuerdo con la Junta de Gobierno, según lo considere conveniente, si á su vez debe hacerlo á la Junta ordinaria ó extraordinaria, anunciándolo en caso afirmativo en la convocatoria; en caso negativo, en la primera Junta ordinaria deberá manifestar á la Academia las causas en que haya fundado su acuerdo.

Dada lectura de la proposición, podrá apoyarla en breves términos su autor; y, permitido á otro Académico que la impugne también brevemente, la Academia decidirá si la toma en consideración, acordando en caso afirmativo, si deberá pasar á una comisión para discutirla en seguida.

Las proposiciones que emanen del curso de una discusión, no estarán sujetas á estos trámites, y podrán hacerse verbalmente á no ser que otra cosa resuelva la Junta.

ART. 38

Las modificaciones ó adiciones que en forma de enmienda se presentaren á una proposición, dictamen ó articulado de algún proyecto, deberán ser discutidas y votadas previamente; las adiciones se discutirán y votarán después de aprobada la proposición, dictamen ó articulado á que se refieran.

ART. 39

No se interrumpirá una discusión para pasar á á otra sino cuando, á propuesta de la Presidencia ó de tres Académicos de número, lo resuelva la Corporación por el voto de las dos terceras partes de los Académicos de número presentes.

ART. 40

Ningún Académico podrá usar de la palabra para alusiones personales, sino cuando éstas se hubiesen dirigido claramente á su persona, á sus palabras ó á hechos propios, á juicio de la Presidencia, y solo le será permitido hacerlo en la misma sesión en que fuese aludido, si estuviese presente, y, en otro caso, en la inmediata, sin que pueda hablar de otro asunto que del hecho origen de la alusión, y debiendo hacerlo en términos muy concisos. Únicamente podrá contestarle en igual forma el Académico que le hubiese aludido. Si la

alusión se dirigiere á algún Académico que hubiese fallecido y algún otro quisiere hablar en su defensa, podrá hacerlo, sí, consultada previamente la Academia, esta lo autorizase.

ART. 41

En toda clase de discusiones podrá pedirse por cualquier Académico que el punto se dé por suficientemente discutido cuando hayan usado de la palabra tres individuos en pró y tres en contra, sea sobre el punto principal, sea sobre las respectivas proposiciones incidentales que hubiesen surgido.

ART. 42

Cuando sobre algún asunto se nombre una Comisión para que dé dictamen, la convocará, lo más tarde dentro de tres días después de conocido su nombramiento, el Académico más antiguo, el cual, ó el Presidente que la misma nombre, deberá participar por escrito al Presidente de la Academia cualquier retardo innecesario que en aquella sufriere el desempeño de su cometido.

ART. 43

Las votaciones serán siempre secretas, por bolas ó papeletas, según los casos.

ART. 44

Para que una votación sea válida, se necesitará las dos terceras partes de los votos per-

sentos ó representados; cuando aquella se refiera á personas y ninguna reuniese dicha votación, deberá procederse á una segunda entre los dos que hubiesen reunido mayor número de votos ó entre los tres ó más que los reuniesen igual entre sí, y bastará entonces tener mayoría en este caso.

Cuando resultase empate en la votación sobre otro cualquier asunto, decidirá el Presidente, si lo cree acertado: sinó, se procederá á nueva votación, y si resultare otra vez empate, se repetirá la votación en la Junta siguiente, previa nueva discusión, en la cual solo podrá tomar parte un Académico en pró y otro en contra. Bastará obtener entonces mayoría de votos para su aprobación.

Si en esta segunda votación hubiese también empate y el asunto fuese de carácter económico ó de interés para la Corporación, el Presidente decidirá con su voto; en otro caso el asunto se tendrá por desechado.

ART. 45

Los Académicos que obtengan delegaciones en las Juntas, tendrán tantos votos como delegaciones, además del suyo propio, si lo tuviesen.

ART. 46

Las sesiones de recepción serán extraordinarias y podrán ser públicas y solemnes. Se verificarán como sigue: abierta la sesión

por el Presidente, el Secretario dará cuenta de los antecedentes relativos á la elección, y del acuerdo en que se determinó la celebración de la sesión, si esta es pública; después de lo cual, los dos Académicos más modernos ó de menor edad entre los presentes, irán á buscar al electo, que se hallará entre el público, si fuese la sesión pública, ó en Secretaría, si lo es privada, y le acompañarán hasta el sitio en que deba leer su discurso; terminada su lectura, la hará del suyo el Académico que deba contestarle, desde su sitio, que, para este caso, será el de la izquierda del Presidente. Concluído este segundo discurso, el Presidente proclamará *Académico de Número* al candidato, y le entregará el diploma y colocará en su cuello la medalla, distintivo de la Corporación, abrazándole después en nombre de la Academia, é invitándole á sentarse entre los Académicos. Hecho esto, dará por concluído el acto, y se levantará la sesión.

CAPÍTULO VI

De la Biblioteca-Museo

ART. 47

Estará á disposición de todos los Señores Académicos á las horas en que esté abierto el domicilio social.

ART. 48

No se permitirá llevar fuera del local ningún libro, revista, periódico ú objeto de la Biblioteca-Museo. Los documentos del archivo no podrán ser examinados por persona alguna sin autorización de la Junta de Gobierno.

ART. 49

Cumple al Archivero-Bibliotecario la catalogación de libros y objetos; sellar los periódicos y revistas con el sello de la Sociedad, así como los libros, á su entrada en la Biblioteca.

ART. 50

El conserje ú otro empleado de la Academia estará á las órdenes del Archivero-Bibliotecario para el servicio del Museo-Biblioteca y del BOLETÍN que publique la Academia.

CAPITULO VII

**Publicaciones de la Academia.—Certámenes.—Conferencias.—Cátedras.—
Excursiones**

ART. 51

La Academia considera obras de su propiedad:

1.º Las que formen su fondo, excepción hecha de aquellas cuya propiedad haya reservado á otras personas ó Corporaciones.

2.º Las colecciones de documentos y demás que formen parte de su Archivo y Museo.

3.º Todos los trabajos que se realicen por sus Juntas y Comisiones.

4.º Los que se obtengan por la Sociedad excursionista gallega, que creará la Academia.

5.º Las que, siéndole presentadas y cedidas espontáneamente por sus individuos ó por otras personas, acepte como útiles á su instituto.

Sin embargo, cuando el autor de los escritos á que se refiere este artículo, hubiere de publicar, por sí, colección de sus obras, la Academia podrá consentir que inserte las de que fuere propietaria, sin que por ello caduque el derecho de la Corporación.

ART. 52

Publicará un *Boletín*, órgano de la Academia, donde se insertarán los trabajos que juzgue conveniente, la Junta de gobierno, ó la Academia, y se dé cuenta, de las sesiones y marcha de la Corporación.

El *Boletín* se publicará, á ser posible, una vez al mes, y el precio de suscripción será menor para los Académicos, que para el público.

ART. 53

Respecto de las obras que obtengan premio en los Concursos ó Certámenes que cele-

bre la Academia, se reserva ésta, el derecho de publicarlas aisladamente, ó en colección, según se crea por conveniente.

Lo dispuesto en este artículo, no alcanza á aquellas á que se refieren los artículos 40 y 41 de los Estatutos.

ART. 54

Igual derecho se reserva acerca de las Conferencias y lecciones que se den por la Academia, si bien sus autores podrán utilizarlas asimismo como lo crean conveniente.

ART. 55

Respecto á los trabajos que se obtuvieren en las excursiones, habrá de regir lo dispuesto en el Reglamento de la Sociedad excursionista, que, á continuación del presente, figura.

ART. 56

Los Académicos numerarios, tienen derecho, á un ejemplar de cada una de las obras que dé á luz la Academia, incluso el *Boletín*.

Si necesitaren más, les serán facilitados, con un descuento del 25 0/0 sobre el precio corriente.

Igual bonificación, se hará á los demás Académicos, á excepción del *Boletín*, por tener ya, un precio para el público, y, otro para los miembros de la Corporación.

ART. 57

Los Certámenes y Concursos de que se habla en el art. 45 de los Estatutos, se anunciarán en Junta pública, procediéndose, en el modo y forma que es de costumbre, en casos semejantes.

La organización y celebración de los mismos, será según lo que disponga la Academia.

ART. 58

La Junta de gobierno será la encargada de llevar á cabo las conferencias públicas, y, clases de estudio; pero con aprobación previa de la Academia.

ART. 59

Las excursiones, se organizarán á tenor del Reglamento especial de las mismas.

CAPÍTULO VIII

De los oficios de la Academia

ART. 60

Como complemento de lo dispuesto en el art. 29 de los Estatutos, deberá firmar el Secretario todas las comunicaciones y anuncios que en nombre de la Corporación se expidan; verificándolo por sí solo y con expresión de su carácter oficial. Cuando la Academia se di-

rija á las Autoridades superiores ó á Corporaciones de igual ó superior categoría, deberá suscribir también la comunicación el Presidente.

En sus trabajos, será auxiliado por el Archivero-Bibliotecario, quien registrará en libros copiadores, todas las comunicaciones recibidas y expedidas, coleccionando en legajos rotulados los expedientes terminados, comunicaciones recibidas, y demás documentos, que, bien catalogados, pasarán al Archivo á la terminación de cada año.

ART. 61

Para el cumplimiento del núm. 2 del art. 30 de los Estatutos, se tendrá en cuenta:

1.º Todo gasto que la Academia deba verificar, lo autorizará la Presidencia, en virtud de petición escrita, hecha por el individuo de la Junta ó Academia que en él deba intervenir, y velar para que se haga cuando fuere necesario.

2.º Practicado el gasto, con las expresadas condiciones, y, presentada la cuenta por quien corresponda, el Académico que haya intervenido en la operación, pondrá su V.º B.º en la misma cuenta como prueba de que la obra se ha verificado, ó de que la adquisición se realizó, y de que es justo el precio de una ú otra respectivamente.

3.º En su vista, pondrá el Presidente el *páguese*, si así procede; y

4.º En virtud de esta orden, el Tesorero verificará el pago, con cargo al correspondien-

te artículo del presupuesto, si lo hubiere, y, lo intervendrá el Secretario, anotándolo uno y otro en los respectivos libros.

ART. 62

En la misma sesión en que el Tesorero presente la cuenta de cargo y data correspondiente al ejercicio anterior, presentará también el presupuesto para el año subsiguiente, y en vista de los fondos fijos y eventuales de la Academia.

ART. 63

El Archivero-Bibliotecario, dará cuenta cada año del estado de los objetos que posea la Academia, y estén á su cargo.

CAPITULO IX

De la administración é intervención de los fondos de la Academia

ART. 64

Los fondos de la Academia se componen:
1.º De los que remita la «Asociación Iniciadora y Protectora de la Academia Gallega», de la Habana, á la cual debe su creación.

2.º De las cantidades con que se dignen subvencionarla las Corporaciones ó particulares.

3.º Del producto de las obras que publique y ponga á la venta, y

4.º De los demás que pueda arbitrar la Sociedad.

ART. 65

El Archivero-Bibliotecario, llevará y dará cuenta anualmente de los ejemplares vendidos de las obras publicadas por la Academia, y tendrá á su cargo la administración del *Boletín*.

ART. 66

El Tesorero, recaudará las cantidades que correspondan á la Academia, en vista de la nota á que se refiere el artículo anterior, como también las subvenciones remitidas, y cualesquiera otras que á la Academia corresponda percibir, por cualquier otro concepto. Verificará también los pagos que le ordene el Presidente, mediante duplicada cuenta, visada por el Académico encargado de la adquisición, ó, de la obra que haya ocasionado el gasto; y lo anotará en el libro de cuenta y razón, firmado en todas sus hojas por el Presidente y Secretario que lo fueren al tiempo de abrirse, y, con nota suscrita en su primera página, por los mismos señores, y con expresión del total de las que contiene, y la fecha en que el citado libro se abre.

ART. 67

Recibida que sea por el Tesorero una cantidad, lo pondrá en conocimiento del Secretario, con expresión del concepto de que procede, á fin de que la anote en el libro de cuenta y razón que está á su cargo.

ART. 68

El Tesorero, satisfará las cuentas de gastos realizados por la Academia y aprobados por la Junta de Gobierno, mediante el V.º B.º del Presidente y toma de razón por el Secretario, que, en virtud del párrafo 8 del artículo 29 de los Estatutos, desempeña las funciones de Contador.

ART. 69

Para atender al pago de los gastos ordinarios, el Tesorero podrá dejar trimestralmente al Archivero-Bibliotecario, bajo recibo, la cantidad que la Junta considere suficiente.

Artículo adicional

Los acuerdos que tome la Academia, á tenor de lo establecido en este Reglamento, no podrán ser derogados ni modificados sinó por la misma, á propuesta, por escrito, de tres Académicos de número, lo menos, y, en sesión convocada al efecto, después de aquella en que

la propuesta hubiese sido tomada en consideración.

Si llegare á disolverse la Academia, los fondos que hubiese, se entregarán á la Beneficencia Municipal de la Coruña, y, la documentación y Biblioteca, á la del Instituto de dicha ciudad.

La Academia tiene, actualmente, su domicilio en el piso principal de la Casa núm. 38 de la calle del Riego de Agua de la Coruña.

Coruña 14 de Septiembre de 1905.

El Presidente,

Manuel Murguía

El Secretario,

Eugenio Carré

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD GALLEGA DE EXCURSIONES

REGLAMENTO
DE LA
CIUDAD GALILEA DE EXCURSIONES

REAL ACADEMIA GALLEGA

REGLAMENTO

DE LA

SOCIEDAD GALLEGA DE EXCURSIONES

CAPÍTULO I

De la Sociedad

ARTÍCULO 1.º

Esta Sociedad se crea bajo la dirección y dependencia de la Academia Gallega. Tendrá por objeto el estudio de las Bellas-Artes, Arqueología, Historia, Literatura, Lengua, usos y costumbres de Galicia, encaminando sus propósitos á la mayor cultura y engrandecimiento de las cuatro provincias hermanas, y á estrechar, cuanto fuera dable, los lazos de unión entre las mismas.

ART. 2.º

La Sociedad, fórmanla, los Académicos de todas clases residentes en Galicia. Cada Académico quedará inscrito, según sus actitudes, en una ó más de las cuatro secciones en que se divide la Sociedad, y son: Ciencias, Historia, Literatura y Bellas-Artes.

ART. 3.º

Los que sin pertenecer á la Academia, se inscriban en la Sociedad, tendrán el carácter de Académicos Adjuntos. Ninguno podrá ser menor de 18 años, y, habrá demostrado ya su aptitud.

ART. 4.º

Se denominarán socios protectores, los que contribuyan con subvenciones ó donativos particulares, á los fines de la Sociedad excursionista.

CAPITULO II

Del régimen

— —

ART. 5.º

Para la mejor distribución de sus trabajos, la Sociedad será regida y administrada, por la

Junta de Gobierno de la Academia y por la delegación de cada partido judicial.

ART. 6.º

Se dividirá la Sociedad en grupos. Cada grupo comprenderá uno ó más partidos judiciales. Estará bajo la dirección de un Académico delegado, que deberá residir en el distrito, y, atender á las indicaciones que por la Academia le fueren hechas.

ART. 7.º

La presidencia del grupo, corresponde al Académico de número más antiguo del distrito. En caso de igual antigüedad, presidirá el mayor en edad. De no haber Académico de número, presidirá el Correspondiente, y, si no lo hubiere tampoco, designará la Junta de Gobierno quien haya de dirigir el grupo.

ART. 8.º

Se ocupará especialmente cada grupo, de los estudios referentes á su respectiva localidad; pero sin perjuicio de que pueda dirigir sus investigaciones á otros puntos.

CAPITULO III

De las excursiones

ART. 9.º

Como el fin principal de la Sociedad es el fomento de las excursiones en el pais gallego, habrán de promoverlas, tanto la Junta de Gobierno, como las delegaciones.

ART. 10

Las excursiones, serán, oficiales, y particulares.

Serán, oficiales, cuando las disponga, según los casos, por grupo ó individuales, la Academia; ó cuando, propuestas por un delegado, aquélla las autorice. En ambos casos, deberá formularse de antemano el presupuesto de gastos de la excursión, que, tendrá que ser aprobado por la Academia á fin de que ésta, satisfaga los gastos.

Serán, particulares, cuando se verifiquen por iniciativa ó cuenta de algún individuo ó grupo. Sin embargo, en este caso, podrá la Academia subvencionar la excursión en la forma que crea conveniente, según el resultado de aquélla.

ART. 11

El itinerario de toda excursión oficial, no podrá variarse, ni tampoco ampliarse ó redu-

cirse, sin previa consulta, á la Junta de Gobierno.

ART. 12

La Academia puede designar uno ó más Académicos para que se agreguen á las excursiones oficiales.

Igualmente, podrá nombrar comisionados, para investigaciones y estudios que se relacionen con el país gallego, aun fuera de la región.

ART. 13

Los individuos que pertenezcan á la Sociedad, quedarán obligados á poner en conocimiento de la Academia todos los descubrimientos, observaciones, notas, fotografías, dibujos, etc., que en sus excursiones, ya oficiales, ya particulares, obtuvieren. La Academia hará constar siempre, el nombre de la persona á quien la excursión sea debida.

ART. 14

Todos los estudios y trabajos verificados en las excursiones oficiales, serán de la propiedad de la Academia. Los obtenidos en las excursiones particulares, podrán utilizarlos la Academia y los que los hayan realizado.

ART. 15

En toda clase de excursiones por grupo, se procurará formen parte de él individuos de cada

una de las secciones, para que cada uno se dedique al estudio de su especialidad.

ART. 16

Del resultado de todas las excursiones, se dará cuenta, si lo creyere conveniente la Academia, en el *Boletín* de la misma.

ART. 17

Se procurará, por la Junta de gobierno, que las Autoridades de los puntos objeto de excursión, presten su ayuda y concurso á los excursionarios. Para este fin, los que proyecten excursiones particulares, podrán, si lo juzgan útil, poner en conocimiento de la Junta las excursiones que pretendan efectuar.

ART. 18

La Academia otorgará distinciones honoríficas á los excursionistas que más se distingan por sus trabajos.

Coruña, 25 de Septiembre de 1905.

El Presidente,

Manuel Murguía

El Secretario,

Eugenio Carré

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS

LISTA DE ACADÉMICOS

LISTA DE ACADÉMICOS

Faint, illegible text at the top of the page, possibly a title or header.

1872

Faint, illegible text in the upper middle section.

1873

Faint, illegible text in the lower middle section.

LISTA DE ACADÉMICOS

Faint, illegible text below the section header.

1874

Faint, illegible text in the lower section.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

Faint, illegible text.

Faint, illegible text at the very bottom of the page.

REAL ACADEMIA GALLEGA



LISTA DE ACADÉMICOS

ACADÉMICOS DE NÚMERO

Número	Residencia
1.—D. Manuel Amor Meilán.	Lugo
2.— » Adriano López Morillo.	Coruña
3.— » Ramón Armada Teijeiro.	Ortigueira
4.— » Manuel Banet Fontenla.	Monforte
5.— » Juan Bárcia Caballero.	Santiago
6.— » Valentín Villanueva (electo).	Coruña
7.— » Salvador Cabeza León.	Santiago
8.— » Eugenio Carré Aldao.	Coruña
9.— » Pablo Pérez Costanti.	Santiago
10.— » Benito Fernández Alonso.	Orense
11.— » Manuel Núñez González (electo).	Verín
12.—	
13.— » José Antonio Parga Sanjurjo.	Vivero
14.— » Rodrigo Sanz (electo).	Coruña
15.—	
16.— » Manuel Lugrís Freire.	Id.
17.— » Marcial Miguel de la Iglesia.	Corme
18.— » Marcelo Macías García.	Orense
19.— » Federico Maciñeira Pardo.	Ortigueira

<u>Número</u>		<u>Residencia</u>
20.—	D. Andrés Martínez Salazar.	Coruña.
21.—	» Manuel Murguía.	Id.
22.—	» Eladio Oviedo Arce.	Santiago
23.—	» José Pérez Ballesteros.	Coruña
24.—	» Rafael Pérez Barreiro.	Id.
25.—	» Eduardo Pondal Abente.	Id.
26.—	» Wenceslao Requejo.	Vigo
27.—	Marqués de San Martín.	Coruña
28.—	» Eladio Rodríguez González.	Id.
29.—	» Jesús Rodríguez López.	Lugo
30.—	» Francisco Romero Blanco.	Santiago
31.—	» José Salgado Rodríguez.	Caldas
32.—	» Casto Sampedro.	Pontevedra
33.—		
34.—		
35.—	» Francisco Tettamancy Gastón.	Coruña
36.—	» Ramón Tojo Pérez.	Id.
37.—	» Florencio Vaamonde Lores.	Id.
38.—	» Indalecio Varela Lenzano.	Lugo
39.—	» Amador Montenegro Saavedra.	Vigo
40.—	» José Vega Blanco.	Lugo

ACADÉMICOS DE HONOR

D. ^a Emilia Pardo Bazán.	Madrid
D. Eugenio Montero Ríos.	Id.
» Angel Amor Ruibal.	Santiago

ACADÉMICOS CORRESPONDIENTES

CORUÑA Y SU PROVINCIA

	<u>Residencia</u>
Sras. D. ^a	
Filomena Dato Muruais.	Coruña
Elisa Lestache Durán.	Id.
M. de Oya de Marchesi.	Id.
Pura Varela.	Id.
Esperanza García.	Id.
Mercedes Tella.	Id.
Maria Barbeito Cerviño.	Id.
Pilar Castillo Sánchez.	Id.
Rita Corral.	Id.
Sres. D.	
Avelino Barbeito Hermosilla.	Id.
Jesús Barreiro Costoya.	Id.
Alejandro Barreiro Noya.	Id.
Ramón Casal Amenedo.	Id.
Manuel Casás Fernandez.	Id.
Luis Cornide Quiroga.	Id.
Marcelino Dafonte Bermudez.	Id.
Eladio Fernandez Diéguez.	Id.
Emilio Fraga.	Id.
Alfredo García Ramos.	Id.
José Lombardero Franco.	Id.
Luis Mayor Rivas.	Id.
Román Navarro García.	Id.
Fernando Món Vázquez.	Id.
José Pan de Soraluce.	Id.
Francisco Ponte Blanco.	Id.
Antonio A. Rey Escariz.	Id.
José Seijo Rubio.	Id.
Eduardo Torres Taboada.	Id.
César Vaamonde Lores.	Id.
Eugenio Vidal Alonso.	Id.
Narciso Túnñez de Prado.	Id.
Julio Dávila.	Id.

Sres. D.	Residencia
Juan Golpe Varela.	Coruña
Heriberto Martínez Esparís.	Id.
Isidoro Brocos.	Id.
Alfredo de la Fuente.	Id.
Antonio Couceiro Vales.	Id.
Narciso Correal.	Id.
Juan López Soler.	Id.
Federico Pita Espelosín.	Id.
Antonio Rodríguez Rouco.	Id.
Angel del Castillo López.	Id.
Fernando Martínez Morás	Id.
Antonio Villar Ponte.	Id.
Fernando Cortés.	Id.
José M. ^a Moar Fandíño.	Id.
José M. ^a Ozores de Prado.	Id.
Ricardo Blanco Cicerón.	Santiago
Antonio López Carballeira.	Id.
Constante Amor Neveiro.	Id.
Armando Cotarelo.	Id.
Juan García Sanmillan.	Id.
José M. ^a Portal.	Id.
Heraclio Pérez Placer.	Id.
R. P. Celestino García Romero.	Id.
José M. ^a Ruano.	Id.
José Santaló Rodríguez.	Id.
Jesús Suárez Fernández.	Id.
Antonio Vázquez Queipo.	Id.
Manuel Feijóo Poncet.	Id.
Cándido Ríos Rial.	Id.
Vicente Fraiz Andón.	Id.
Emilio Villelga Rodríguez.	Id.
Leopoldo Eijo.	Id.
D. ^a Carmen Beceiro de Pato.	Ferrol
» Hipólita Moiño.	Id.
Ramón de Arana.	Id.
Avelino Comerma.	Id.
Emiliano Balás.	Id.
Vicente Díaz González.	Id.
Alfredo de la Iglesia.	Id.
José Braña.	Id.
Federico Landrove Moiño.	Id.

Sres. D.

Santiago de la Iglesia.	Ferrol
José Lapique y Adrio.	Id.
José Alguero Penedo.	Negreira
Manuel Martínez Santisso.	Padrón
Eduardo Alvarez Carballido.	Mellid
Manuel Mosquera Lequerica.	Id.
M. de Marcos Santos.	Corcubión
Marcial V. Recamán.	Id.
Jaime Rapela.	Ordenes
Manuel Sánchez Cordero.	Betanzos
Francisco J. Martínez Santisso.	Id.
Leandro Pita Sánchez Boado.	Ortigueira
Silverio Moreda Alvariño.	Laracha
Benigno Cortés García.	Razo
Francisco Sánchez García.	Teijeiro

LUGO Y SU PROVINCIA

Sres. D.

Valentín Portabales.	Lugo
Enrique Rodríguez Garrido.	Id.
Julio Núñez.	Id.
Jose M. ^a Montenegro y Soto.	Id.
Manuel Pardo Becerra.	Id.
Nicolás Díaz López.	Id.
Victoriano Sánchez Latas.	Id.
José Almoína Vigíl.	Id.
Ramón Gayoso Arias.	Id.
Angel López Pérez.	Id.
Euquerio Vázquez Senra.	Id.
Francisco Rodríguez Besteiro.	Id.
César Abellás.	Id.
Daniel Fraga.	Id.
Ramón Sindín Barreiro.	Id.
Manuel Montero Lois.	Id.
Luciano Seoane Seoane.	Id.
Manuel I. Lema.	Becerreá
Eduardo Roson.	Id.
Jesús González Noya.	Vivero
Luis Tobío Campos.	Id.

	<u>Residencia</u>
Sres. D.	
Silverio Vila Abuín.	Vivero
Pedro Manuel Trobo.	Id.
Joaquín Arias Sanjurjo.	Monforte
Isaac Amandi Corrales.	Pantón
Jesús Fernandez González.	Chantada
Daniel Vázquez Boo.	Id.
Manuel Díaz Otero.	Sober
Julio Rodríguez Meire.	Fonsagrada
Amando Pérez Martínez.	Ribadeo
José M. ^a Paez.	Id.

ORENSE Y SU PROVINCIA

Sres. D.	
Santiago Alvarez Novoa.	Orense
Juan Bautista Casas.	Id.
Luciano Cid Hermida.	Id.
Salvador Padilla.	Id.
Eugenio Marquina Alvarez.	Id.
Manuel Martínez Sueiro.	Id.
Antonio Rey Soto.	Id.
Enrique Cantón Alvarado.	Id.
Antonio González Díaz.	Id.
Manuel Castro.	Id.
Gerardo Alvarez Limeses.	Id.
Manuel Lezón.	Celanova
Juan Manuel Espada.	Verín
Emilio Canda.	Ribadavia

PONTEVEDRA Y SU PROVINCIA

Sres. D.	
Francisco Portela Pérez.	Pontevedra
Javier Valcarce Ocampo.	Id.
Torcuato Ulloa.	Id.
Renato Ulloa.	Id.
José Millán.	Id.
José Gómez Martínez.	Id.
José Casal Lois.	Id.

Sres. D.	Residencia
Miguel Vallejo Rodríguez.	Pontevedra
Román Pintos.	Id.
Enrique Peinador Lines.	Id.
Heliodoro Fernandez Gastañaduy.	Id.
Miguel Fernandez de Lema.	Vigo
Tomás Mirambell Maristany.	Id.
Jaime Solá Mestre.	Id.
José A. Santiago.	Id.
Juan Rivero.	Id.
Ramiro Vieira Durán.	Id.
Manuel Olivíe.	Id.
Juan Domínguez Fontela.	Id.
Faustino Ande.	Id.
Luís Mestre.	Id.
José Julio Gonçalves Coelho.	Id.
José Cao Moure.	Id.
Antonino Cerviño.	Tuy
Florencio Cerviño González.	Id.
Prudencio Iglesias Sánchez.	Id.
José E. Herraiz Ruibal.	Id.
Celestino Hernandez Herva.	Id.
Emilio Sias Comas.	Id.
Guillermo Sarmiento Gil.	Arbo
Lisardo Barreiro.	Vilagarcía
Juan Fernandez Gil Casas.	Id.
Francisco Porto Rey.	Id.
Julio Alonso Sánchez.	Cangas
Claudio Rodríguez García.	Puenteareas

OTRAS POBLACIONES

Sras. D. ^a	Residencia
Fanny Garrido.	Madrid
Marquesa de Ayerbe.	Id.
Sofía Casanova.	Id.
Sarah E. de Lorenzana	Id.
Sres. D.	
Rafael Balsa de la Vega.	Id.
Augusto González Besada.	Id.

Sres. D.	
Gabino Bugallal.	Id.
Juan Menéndez Pidal.	Id.
Isidoro Bugallal.	Id.
Ramón Menéndez Pidal.	Id.
Francisco Camba.	Id.
Prudencio Canitrot.	Id.
Senén Canido.	Id.
José Rodríguez Carracido.	Id.
Augusto de Santiago Gadea.	Id.
Javier Vales Failde.	Id.
Antonio Garrido Villazón.	Id.
Manuel Linares Astray.	Id.
Waldo Alvarez Insua.	Id.
Daniel López López.	Id.
Marqués de Figueroa.	Id.
Aurelio Ribalta.	Id.
José Rodríguez Mourelo.	Id.
Víctor Said Armesto.	Id.
Marcial Taboada.	Id.
Alfredo Vicenti Rey.	Id.
Eduardo Vincenti Reguera.	Id.
Domingo Villar Granjel.	Id.
Manuel Cristóbal.	Id.
Juan Vázquez de Mella.	Id.
Gerardo Doval.	Id.
José Sánchez Anido.	Id.
Antonio Lima Canle.	Id.
Joaquín Freire de Andrade.	Id.
Galo Salinas Rodríguez.	Id.
Ulpiano Nogueira.	Id.
Ramón Méndez Gaité.	Id.
Fernando de Antón del Olmet.	Id.
Basilio Alvarez.	Id.
Manuel de Saralegui Medina.	Id.
Alfonso Alcalá Martín.	Id.
Rafael Alvarez Sereix.	Id.
Ramón de Artaza.	Id.
Enrique Labarta Posse.	Toledo
Emilio Fernandez Vaamonde.	Salamanca
Nicolás Fort y Roldán.	Valencia
Manuel Gomez Adanza.	Santander

	Residencia
Sres. D.	
José Posse Villelga.	Bilbao
Antolín López Pelaez, Obispo de	Jaca
Vicente Carnota.	Id.
Luis Estevez Gándara.	Zaragoza
Eumenio Rodríguez.	Teruel
Jesús Rivera Vázquez.	Carrión
José de Pazos Vela-Hidalgo.	Valladolid
Manuel Diez Sanjurjo.	Id.
Vicente García de Diego.	Burgos
Manuel Lago González, Obispo de	Osma
Manuel Formoso Lamas.	Almansa
Leopoldo Basa.	S. Sebastián

EXTRANJERO

Sres.	
D. ^a Carolina Michaelis de Vasconcellos	Porto
José Cervaens Rodríguez.	Id.
José de Souza Barroso, Obispo de	Id.
Alberto Bessa.	Lisboa
Theophilo Braga.	Id.
José Leite de Vasconcellos.	Id.
Antonio Benavente.	Id.
José Augusto Ferreira.	Id.
Eugenio de Castro.	Coimbra
José Joaquim Nunes.	Beja
Manuel Monteiro.	Braga
Henry Bourgeois.	Bruselas
J. Cornu.	Gratz
S. Dan Albachary.	Viena
Samuel Schwarz.	Igierz
Antonio Padula.	Nápoles
Alejandro Tagliatela.	Id.
E. S. Dodgson.	Oxford
Göran Björkman.	Stkolmo
Vizconde de Fária.	París
Charles Raffestin-Nadaud.	Id.
Arthur Lefebvre.	Id.
Laurent de Rillé.	Id.
Emmanuel Contamine de Latour.	Seine et Oise.

	Residencia
Sres. D.	
D. ^a Eugenia Osterberger.	Niza
Hugo H. Rennert.	Filadelfia
Henry E. Lang.	Yale
Víctor Castro Rodríguez.	Méjico
Ricardo Franz de Franzeusten.	Guatemala
D. ^a Mercedes Vieito Bouza.	Habana
Alvaro de la Iglesia.	Id.
Alfredo Nan de Allariz.	Id.
José Fontenla Leal.	Id.
José Castro Chané.	Id.
Leoncio Varela.	Id.
Aniceto Valdivia.	Id.
Ramón García Mon.	Id.
Laureano Rodríguez.	Id.
Angel Barros Freire.	Id.
Plácido Lugrís Freire.	Id.
José M. ^a de Arrarte.	Id.
Adelardo Novo.	Id.
José López Pérez.	Id.
Miguel A. García.	Id.
José Fernando Fuente.	Id.
Juan Beltrán.	Id.
Joaquín N. Aramburu.	Id.
Secundino Baños Vilar.	Id.
José Varela Zequeira.	Id.
Ramón Armada Sagrera.	Id.
Aurelio Silvera.	Id.
D. ^a Ramona Peña de Castro López.	Buenos Aires
Cayetano Aldrey.	Id.
Bernardo Rodríguez.	Id.
Adolfo Rey.	Id.
Manuel Novoa Costoya.	Id.
Gumersindo Busto.	Id.
Ricardo Conde Salgado.	Id.
Martín Echegaray.	Id.
Francisco Novoa Alvarez.	Id.
Victorino Abente Lago.	Paraguay
Benigno Teijeiro Martínez.	Concepción Uruguay
Manuel Otero Acevedo.	Rosario de Santa Fé
Benigno Salgado Vázquez.	San Carlos
Manuel Fernandez Murias.	Río Janeiro

ACADÉMICOS ADJUNTOS

	<u>Residencia</u>
Sres. D.	
Eugenio Carré Alvarellos.	Coruña
Arturo Senra Eiroa.	Id.
Manuel Monteagudo.	Id.
Manrique Lores Calvo.	Id.
Bernardo Bermúdez Jambrina.	Id.
Vicente Naveira Veiga.	Santiago
Manuel Vázquez Seijas.	Lugo
Augusto Barreiro.	Pontevedra
Juan Fernandez Gil.	Vilagarcía
Ramón Fernandez Gil.	Id.

Junta de Gobierno de la Academia

PRESIDENTE

D. MANUEL MURGUÍA

TESORERO

D. JOSÉ PÉREZ BALLESTEROS

SECRETARIO

D. EUGENIO CARRÉ

ARCHIVERO-BIBLIOTECARIO

D. CÉSAR VAAMONDE LORES (Correspondiente)

ACADÉMICOS FALLECIDOS

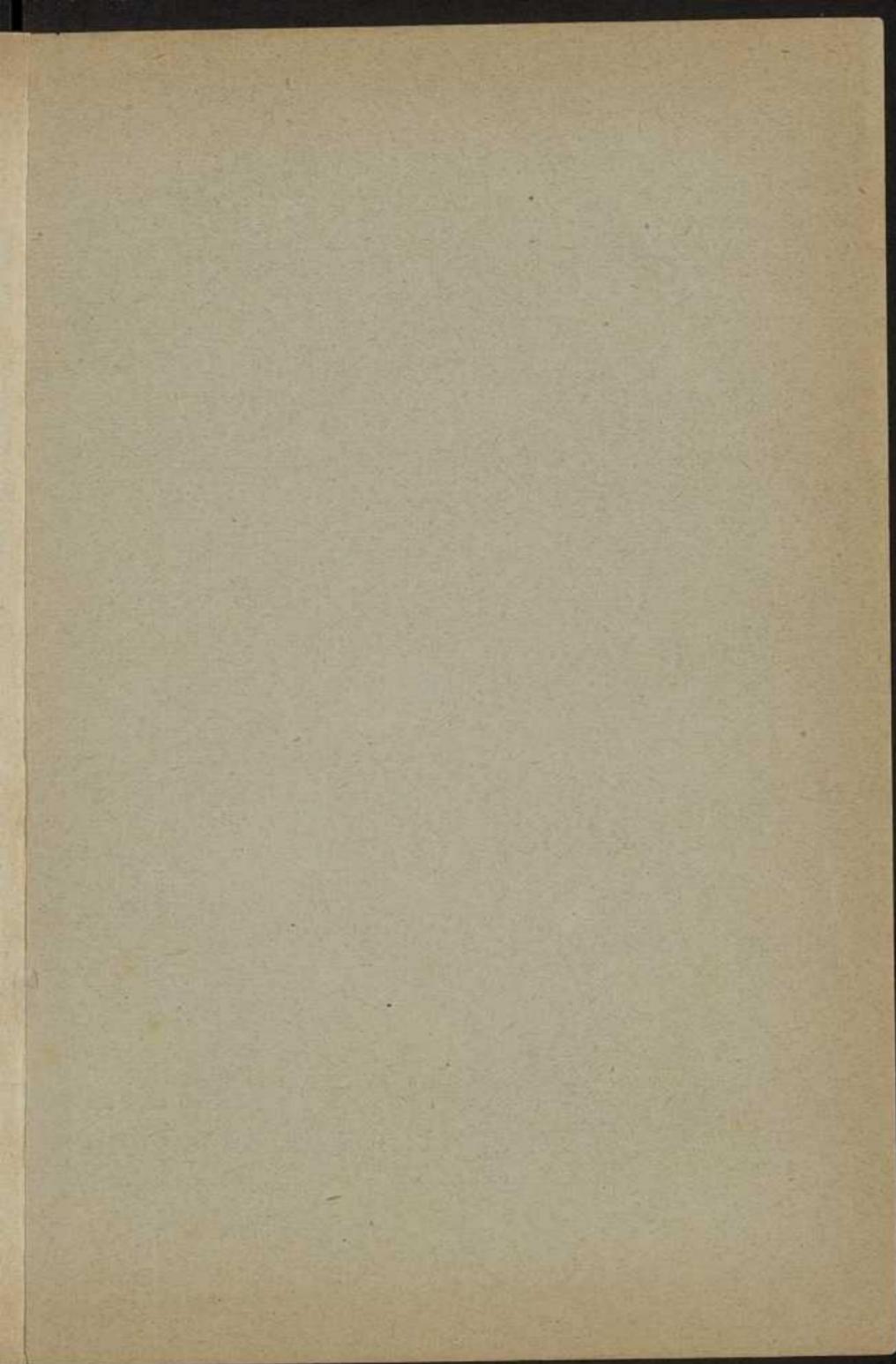
DE NÚMERO

Sres. D.

Valentín Lamas Carbajal.
Arturo Vázquez.
Ramón López de Vicuña.
Salvador Golpe Varela.
José Ogea.
Antonio López Ferreiro.
Leandro de Saralegui y Medina.
Ramón Bernardez.
Juan Jacobo Durán Loriga (electo).

DE HONOR

D. Manuel Curros Enríquez.
» Ramón Pérez Costales.



REAL

GA

A C

35

Bib



ACA

LE

1810

C

1810